



EXP. N.º 02636-2023-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución, de fecha 27 de enero de 2023¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2021², la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con el fin de que se declare nula la Resolución s/n, de fecha 19 de noviembre de 2020, Casación 26915-2017 Lima³, notificada el 9 de setiembre de 2021⁴, que declaró infundado su recurso de casación; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista, de fecha 2 de mayo de 2017, que declaró fundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta en su contra por don Zenón Bravo Canción. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso (motivación de las resoluciones judiciales).

Manifiesta que la cuestionada resolución suprema carece de un análisis adecuado de los hechos que sustentaron la demanda, de las normas que corresponden ser aplicadas al caso y contraviene el criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, en casos similares, al haber permitido la incorporación del actor al régimen de la Ley 10772. Agrega que

¹ Foja 57 del cuaderno de apelación

² Foja 88

³ Foja 81

⁴ Foja 80





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02636-2023-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

no se ha analizado adecuadamente si le era aplicable al actor el beneficio de la pensión de la referida ley, pues en el ámbito de su aplicación no estaba la empresa Enafer SA, siendo además que, conforme con el Decreto Legislativo 102, dicha empresa estuvo inmersa en el régimen laboral del sector privado (Ley 4916) y aportando al régimen del Decreto Ley 19990.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propuso la excepción de prescripción y, sin perjuicio de ello, contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada⁵. Refiere que es evidente que lo que pretende la demandante es la desnaturalización de las acciones de garantía, buscando erradamente generar un nuevo debate judicial al haberse expedido una resolución que resulta contraria a sus intereses; sin embargo, no se evidencia que el proceso sea irregular, sino que la resolución suprema se encuentra razonablemente sustentada, por lo que no se advierte la vulneración de los derechos alegados.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2021⁶, declaró infundada la excepción de prescripción extintiva e infundada la demanda considerando que la cuestionada resolución suprema cuenta con una motivación debida, suficiente y razonable; asimismo, que esta se sustentó en los mismos fundamentos que motiva el presente proceso de amparo y que lo que se busca es discutir materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, tales como la valoración de los hechos y la interpretación y aplicación de las normas de naturaleza legal, lo cual constituye competencia de los jueces ordinarios, mas no constitucionales.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 27 de enero de 2023, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De la demanda de autos se advierte que la demandante pretende que se declare nula la Resolución s/n, de fecha 19 de noviembre de 2020, Casación 26915-2017 Lima, que declaró infundado su recurso de

⁵ Foja 207

⁶ Foja 221



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02636-2023-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

casación; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista, de fecha 2 de mayo 2017, que declaró fundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta en su contra por don Zenón Bravo Canción. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si la cuestionada resolución vulnera los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso (motivación de las resoluciones judiciales).

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02636-2023-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:
 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
6. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁷.

⁷ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02636-2023-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

7. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

8. De la cuestionada resolución suprema se evidencia que el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda al considerar que, a la fecha de la derogación de la Ley 10772, mediante el Decreto Legislativo 817, el demandante cumplía con los requisitos establecidos en la citada norma para obtener pensión de jubilación ordinaria, al haber trabajado en la Empresa Nacional de Ferrocarriles SA por más de 30 años, hasta antes del 23 de abril de 1996 (fecha que entró en vigor el Decreto Legislativo 817). Por su parte, la Quinta Sala Contencioso Administrativo Laboral - Previsional de la citada Corte Superior, confirmó la apelada señalando que de la revisión del certificado de trabajo emitido por la Empresa Nacional de Ferrocarriles SA, y de lo señalado en la hoja de liquidación, el demandante había laborado para dicha empresa desempeñando el cargo de tornero, en el departamento de mecánica, por el periodo comprendido del 6 de setiembre de 1956 al 15 de julio de 1994, acumulando un total de 37 años, 1 mes y 1 día de aportaciones; en ese sentido, se acreditó que el actor reunía los requisitos exigidos por la Ley 10772, antes de su derogación.
9. La sala emplazada estableció que la Ley 10772 – Goces de jubilación, cesantía y demás beneficios sociales al personal de empleados y obreros de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías SA, fue promulgada con fecha 9 de octubre de 1946 y señaló, en su artículo 3, que la pensión de jubilación ordinaria sería otorgada a los empleados y obreros que hayan cumplido 30 años de servicios, mientras que la pensión de jubilación reducida proporcional sería otorgada al cumplir 25 años de servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02636-2023-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

10. En ese sentido, se estableció que el actor, nacido el 13 de junio de 1930, cumplía con los requisitos de la Ley 10772, antes de su derogación, pues había laborado en la Empresa Nacional de Ferrocarriles SA - Ferrocarril del Centro - Enafer desde el 6 de setiembre de 1956 hasta el 15 de julio de 1994 y contaba con 30 años de servicios prestados para dicho sector, antes del 24 de abril de 1996, por lo que lograba acceder a una pensión completa, bajo dicho régimen, con abono de los devengados y los intereses legales.
11. En tal sentido, de los fundamentos precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que la cuestionada resolución suprema se encuentra adecuadamente sustentada en el análisis de lo actuado, específicamente, al señalar que, tanto en primera, como en segunda instancia, se ha declarado fundada la demanda al haberse acreditado que el actor reunía los requisitos exigidos por la Ley 10772 antes de su derogación (fundamento 8 *supra*), resoluciones estas que no han sido cuestionadas en autos, por lo que no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos alegados por la demandante; siendo así, corresponde desestimar la presente demanda.
12. A mayor abundamiento, cabe hacer referencia a que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 08060-2006-PA/TC, fundamento 7, señaló: “se debe recalcar que la Ley N.º 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 1996, quedando cerrado dicho régimen pensionario a partir de dicha fecha. Por tanto, si un trabajador ya cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817, pero no lo había reclamado, no se le podía desconocer su derecho a la pensión, pues ya era titular de éste al haber cumplido los requisitos legales durante la vigencia de la Ley N.º 10772”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02636-2023-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ